

# DIARIO DE SESIONES

DE LAS

## CÓRTESES GENERALES Y EXTRAORDINARIAS.

SESION DEL DIA 1.º DE DICIEMBRE DE 1811.

Se leyó un oficio del jefe del estado mayor general incluyendo el parte del mariscal de campo D. Manuel Freire sobre el avance infructuoso de los enemigos en el campo de Caravaca.

Se mandaron pasar á la comision de Justicia los testimonios que remite el auditor de Guerra de la Coruña de los reos rematados á presidio que se hallan en aquel depósito, y los que acreditan no haber causas pendientes con reos presos en su auditoría y subdelegacion.

Tambien se mandó pasar á la comision Especial que entiende en los asuntos pendientes de la Habana un oficio del encargado del Ministerio de Hacienda de Indias, que evacua el informe pedido por S. M. á la Regencia sobre la representacion del Conde de Casa-Barreto, y otros vecinos de aquella ciudad, que se han quejado de la derogacion de la Junta de represalias, permitiéndose á los naturales franceses regresar á aquella isla.

Conforme á lo acordado por S. M. en las sesiones secretas de 29 y 30 del mes anterior, se leyó el informe de la comision que ha examinado el expediente sobre la conducta militar del teniente general D. Manuel de la Peña en la accion del 5 de Marzo último en las inmediaciones de Chiclana, y tambien la resolucion que en vista de todo ha tomado S. M., concebida en estos términos:

«Las Córtes quedan satisfechas de la conducta militar del general la Peña en las operaciones de que se trata, segun los dictámenes de los generales Marqués del Castellar, Marqués del Palacio y D. Félix Jones, y del Consejo de Regencia de 12 de Mayo del presente año, y quie-

ren que S. A. haga en el particular las declaraciones que correspondan.»

Concluido esto, el Sr. De la Serna hizo la exposicion siguiente:

«Señor, es menester conocer el carácter de los españoles para no dudar de sus acciones bizarras, de su mucho patriotismo y de su grande lealtad. Ya sabe V. M. que las 175 leguas cuadradas de terreno que están circundadas de las provincias de Valladolid, Segovia, Toledo y Salamanca, componen la de Avila de los Caballeros, y que ésta, como las demás de Castilla la Vieja, se hallan en poder del enemigo. Más su fidelidad á V. M. es tal, que aunque subyugada por la fuerza, en los corazones y acciones no reconocen sus leales naturales otro señor más que el legítimo. Cuando V. M. estaba como padre amoroso viendo cómo habia de perdonar la vida á Lorenzo Salazar, desertor del Real cuerpo de artillería, el dia 6 de Octubre último que se presentó á pedir perdon en las puertas del palacio de las Córtes, se estaba celebrando el acto del reconocimiento más solemne de V. M. así en la eleccion y sorteo para un Diputado propietario que represente la provincia en el Soberano Congreso, como para la formacion de la Junta superior, con arreglo al reglamento provisional de las juntas de provincia de 18 de Marzo de este año; uno y otro se ejecutó á la penosa costa de superar peligros y sufrir increíbles penalidades, en el centro de numerosas partidas de enemigos, por los electores de los partidos de más de la mitad de los pueblos de la provincia, que fueron convocados por el comisionado Real de ella, y sostenidos por las partidas de los dignos patriotas, que dirigidas por sus beneméritos comandantes, unieron el mérito singular de este dia á los muchos que tienen hechos á V. M. en aquellas provincias, como tambien el comisionado Real, á cuyas disposiciones acertadas se ha debido el buen éxito, aunque á la penosa costa de haber perdido, así él como los demás

comisionados, sus casas y cuantiosos bienes que poseian en la provincia y en la confinante de Toledo.

El 23 del mismo mes fué instalada la junta, é hizo el juramento que tiene mandado V. M.; y yo, á su nombre y el de toda la provincia, renuevo la más rendida obediencia.

Sin embargo de haberla exigido el enemigo hasta fin de Agosto de este año, como consta al Consejo de Regencia, en dinero, ganados, frutos y otros efectos; más de 47 millones de reales, y estarla exigiendo en la actualidad 1.700.000 rs. en dinero efectivo, y 28.000 fanegas de trigo, se han mandado por el comisario Real 20.000 reales á la provincia de Extremadura á disposicion del señor Castaños para socorro de aquel ejército, y á V. M. se mandan cerca de 3.000 onzas de plata labrada, y no omitiré mandar cuanto pueda para auxiliar la buena causa. Espero que V. M. apruebe cuanto han hecho estos leales castellanos viejos. No solicito que se les dé gracias por sus servicios y patriotismo, pues conocen que en ello no hacen otra cosa que desempeñar su deber, y se hallan dispuestos á contribuir con cuanto pueda la provincia; pero sí deseo tenga ésta la satisfaccion de saber que V. M. admite con benevolencia sus cortos servicios, y aprueba esta pequeña muestra de su verdadero patriotismo, que dejo elevado á la consideracion de V. M.»

En seguida presentó por escrito la proposicion siguiente:

«Habiendo dado cuenta á S. M. el Diputado de la provincia de Avila del esmero con que el comisionado Real D. Estéban Rodriguez Gallego habia desempeñado el establecimiento de la junta en aquella provincia; los auxilios con que ha socorrido al ejército de Extremadura, y la remesa que hace á S. M. de más de 2.000 onzas de plata, suplico á V. M. mande que por el Consejo de Regencia se haga saber á aquel comisario y junta lo gratos que son á V. M. sus servicios, y que sean atendidos.»  
Quedó aprobada.

Se dió cuenta de una exposicion de los ministros y fiscal del tribunal especial creado por las Córtes, los cuales, despues de hacer presentes las razones que les obligaron á disponer la comparecencia personal de los tres ministros que hoy componen el Consejo Real, exponen la imposibilidad de proceder activamente en el descubrimiento de la verdad, y con la responsabilidad que se les impuso, si segun lo decretado por S. M. á instancia de los tres referidos consejeros, quedan estos libres de comparecer ante dicho tribunal; y en su consecuencia piden que se les admita la dimision que hacen de sus nombramientos y destinos.

Concluida su lectura, dijo

El Sr. CALATRAVA: Señor, creo que no estamos en el caso de que V. M. acceda á esta dimision, que no sé si se pide oportunamente. Yo entiendo que la intencion de V. M. en su resolucion anterior no fué entorpecer las facultades concedidas al tribunal, ni la celeridad de sus procedimientos; solo creyó que las diligencias para que se mandaba comparecer á los individuos del Consejo serian de aquellas que podian evacuarse en la forma acostumbrada para con los magistrados; esto es, por escrito. Pero supuesto que no son de esta clase y se necesita la comparecencia personal, creo que V. M. debe desentenderse de las prácticas, fórmulas y privilegios en los casos urgentes y extraordinarios como es este. Por lo tanto, para ver si puedo conciliar las opiniones de los Sres. Diputa-

dos, y evitar la discusion que acaso se puede ocasionar, presento á la consideracion de V. M. la proposicion siguiente:

«Las Córtes no vienen en admitir la dimision que hacen los ministros del tribunal especial: declaran que su resolucion de 27 del ante próximo fué en el concepto de que las diligencias para que se dispuso la comparecencia personal de los tres ministros del Consejo Real eran de aquellas que no podian evacuarse sin perjuicio en la forma acostumbrada para con los magistrados; y quieren que así en este caso como en cualquiera otro, siempre que las circunstancias del acto, la brevedad de los procedimientos ó el mejor descubrimiento de la verdad requieran la comparecencia personal de los testigos de cualquiera clase, pueda disponerla el tribunal especial en uso de las amplias facultades que le están conferidas, y examinarlos como sea más oportuno, guardando con su prudencia la debida consideracion al carácter de los sugetos, en cuanto sea compatible con la naturaleza de la causa.»

Admitida esta proposicion por el Congreso, fué inmediatamente aprobada.

Continuándose la discusion sobre el proyecto de Constitucion, se procedió á tratar de la adicion presentada por el Sr. Gallego en la sesion de ayer, que dice así: «Dos sentencias conformes causarán ejecutoria en todo juicio.» Más habiendo observado el Sr. Gólfen que esto más bien correspondia tratarse cuando se discutiese el art. 283, convino en ello su autor, y así quedó resuelto por el Congreso.

Leyóse en seguida el art. 262, que dice así: «Pertenecerá á las Audiencias conocer de todas las causas civiles de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, y lo mismo de las criminales, segun lo determinen las leyes.»

El Sr. DOU: Una de las cosas que contiene este artículo, combinado con las demás y con el prólogo, conviene, á saber: la derogacion de los casos de córte, dándose solamente conocimiento de causas á las Audiencias en segunda instancia, no es liberal, porque fomenta las largas y costas gravosas de los pleitos, proporcionando por otra parte la impunidad de los delitos: todo esto es contra las ideas liberales que se pretenden adoptar.

Los Emperadores romanos, y á su imitacion los Reyes y Príncipes, dijeron: si un pobre, un pupilo, un huérfano, una viuda, ó cualquiera de las personas que suelen llamarse miserable, tiene que litigar con un poderoso, yo mismo con los de mi Consejo Supremo quiero conocer de la causa, á fin de que con la menor instruccion de un juez ordinario, ó menor oportunidad que tiene él de resistir á los ataques directos é indirectos del poderoso, no quede la parte pobre perjudicada; y para que esta no tuviese que acudir á una córte distante, dispusieron que en cada capital de provincia hubiese un tribunal colegiado con amplias facultades, y hasta con la de usar en sus despachos y sentencias del mismo nombre del Rey, que administrase la justicia en las causas indicadas. En las criminales se ordenaba tambien que ya en primera instancia conociesen de ellas las Audiencias y Chancillerías, cuando se tratase de algunos delitos de atrocidad particular que ya se enumeran en las leyes. Estos son los que se llaman casos de córte; y en cuanto á los mismos, voy á probar lo que he indicado.

La avocacion de causas de personas miserables favorece conocidamente á la humanidad, y contribuye á con-

tener la prepotencia del poderoso: en todos los pueblos hay caciques y personas de particular influjo y predominio, que de muchos modos pueden oprimir y oprimen, aliándose con el magistrado, ó con los que pueden tener influjo. Ayer oí á algunos señores que no debía ser mayor la presuncion de virtud y sabiduría del tribunal de la Audiencia, que la del juez ordinario; pero ¿cómo puede dudarse de esto? ¿No estará más asegurado el acierto en un tribunal de cuatro ó cinco que en el de uno solo? Un magistrado que ha llegado al término de su carrera, ¿no se supondrá más aventajado que el que empieza á trabajar en ella? Las audiencias ¿no se autorizan para que mediante la apelacion enmienden los errores ó desaciertos de los alcaldes de la cabeza de partido? ¿Y supondremos á estos igualmente instruidos que á un consejero del Rey? No solo se necesita para el fin de lo que se trata la virtud y sabiduría particularmente acreditada; es menester autoridad y poder: ¿y cómo puede dudarse que uno y otro se halla, ó es mucho mayor en una Audiencia que en el alcalde de la cabeza de partido? Tampoco, pues, puede dudarse que el derecho que se pretende derogar favorece mucho más á los pobres y á la humanidad que el que se pretende introducir.

Mucho más manifiesto es que el derecho que se pretende introducir favorece más las largas del pleito: bien claro es que autorizado el caso de córte se ahorra una instancia, y que con dos estaria concluido el pleito: con lo mismo es patente el ahorro de costas, que siempre son mayores, cuanto mayor sea el número de las instancias; siendo digno de advertir en todo que si la persona miserable no quiere usar de su derecho, fácil le es el no valerse de él, y litigar delante de su juez ordinario.

Estas reflexiones de excusarse una instancia, y las largas ó lentitud con que ella precisamente retarda la final determinacion, debe tener mayor ó mucha fuerza cuando se trata de causas criminales. Queremos en éstas pronto despacho, y entorpecemos su curso con tres instancias, cuando con dos, ó con una, mediante el caso de córte, y en algunas Audiencias sin él, se ha terminado la causa.

A cuatro, pues, se reducen las razones que prueban no ser el derecho que se pretende introducir conforme con las ideas liberales; por esto, y por otras razones legales, soy de parecer de que no dejen de admitirse los casos de córte, sin oponerme á alguna modificacion en cuanto al título de pobreza, de que se ha abusado para la avocacion de las causas.

El Sr. GOMEZ FERNÁNDEZ: Señor, si en el día se tratase solo de suprimir y derogar algunos casos de córte, bien fuesen de los establecidos y concedidos por las leyes por razon de la materia ó cosa, bien por la de las personas, acaso no molestaría yo la superior atencion de V. M., sin embargo de que aun en dichos términos seria el asunto de los más interesantes que pueden presentarse á su sábia consideracion y soberana resolucion. Pero extendiéndose generalmente á todos los casos de córte, y por consiguiente hasta los pertenecientes á la honesta, solitaria y desconsolada viuda, al huérfano desamparado, y á los pobres y miserables personas, aun litigando con poderosos y de aquellos que no hay derecho que no atropellen, que no procuren usurpar, y que por su valimiento y riquezas no hagan sucumbir á su interés, á su ambicion, á su vanidad, y aun hasta sus rencores, intrigas y venganzas, entiendo que faltaria reprehensiblemente al cumplimiento de la pesada carga y estrechísima obligacion que ha puesto sobre mis débiles hombros, y bajo los alcances de mis cortos talentos la Nacion española, de que tengo la fortuna y

gloria de ser uno de sus individuos sin mezcla de otra, y con especialidad de la francesa, que nos tiene en el apuro, afliccion y consternacion en que nos hallamos, y de que confio en Dios hemos de salir victoriosos, si callara, y á presencia de la misma Nacion no manifestara mi dictámen en una materia tan importante y de tanta trascendencia contra el bien comun del Reino por lo que pueda contribuir al acierto tratando el asunto por principios.

Sobre el comun y general de que toda ley se ha de fundar en razon, hay el que para establecer cualquiera ha de concurrir necesidad y utilidad pública, y para desatarla ó derogarla, el que lejos de ser útil sea perjudicial, segun lo establece en este último punto la 18, título I de las leyes, Partida 1.<sup>a</sup>, cuyo epígrafe es: «Como las leyes non deben ser desfechas sin causa razonable, é como se debe esto facer.»

No contenta esta ley con el principio que establece para que pueda ser deshecha ó derogada cualquiera, reducido en sustancia á ser perjudicial por los males que causa y bienes de que priva, señala los capítulos ó causas de donde esto ha de dimanar, y dice: «Desatadas non deben ser las leyes por ninguna manera, fueras ende si ellas no fuesen tales, que desatasen el bien que debian facer: esto seria si hobiese en ellas alguna cosa contra la ley de Dios, ó contra derecho señorío, ó contra gran comunidad de la tierra, ó contra bondad conocida;» y segun esto, parece que estamos en el caso de examinar si para la derogacion de los de corte concurre alguna de estas causas.»

Antes de descender á tratar de esto, y á averiguar si de alguna de estas causas se ha valido la comision de Constitucion, debemos convenir en el principio que ella misma sienta, á saber: que estos privilegios fueron justos en su origen; que en España los tienen aun antes de que hubiese leyes, si puedo explicarme así, pues se observaban y guardaban religiosamente, por fuero y estilo de España, segun es literal en la ley 5.<sup>a</sup>, título III de los demandados, Partida 3.<sup>a</sup>, cuyo epígrafe es: «Sobre qual pleyto son tenudos los demandados de responder ante el Rey, ó lo que es lo mismo, ante sus tribunales superiores, maguer non les hobiesen primeramente demandado por su fuero:» «contienas é pleytos hay sin aquellos que habemos dicho en la ley antes de esta, que son de tal manera, que segun fuero de España, por razon de ellos son tenudos los demandados de responder ante el Rey, maguer no les demandasen primeramente por su fuero:» con la cual ley concuerda, y está conforme la 8.<sup>a</sup>, título III de los emplazamientos, libro 4.<sup>o</sup> de la Nueva Recopilacion, que en la Novísima es la 9.<sup>a</sup>, título IV, libro 11.

Tanto en una como en otra ley se señalan los casos de córte, segun fuero y estilo antiguo de España, y son estos: «quebrantamiento de camino, ó de tregua, ripto, muerte segura, ladron conocido, home dado por encartado de algun Consejo, ó por mandamiento de los jueces que han á juzgar las tierras, ó por sello del Rey que alguno hobiese falsado, ó su moneda, ó oro, ó plata, ó algun metal, ó por razon de otro gran yerro de traicion que quisiesen facer al Rey, ó al Reino: ó por pleyto que demandasen huérfano, ó home pobre, ó muy cuitado contra algun poderoso... diciéndose en ambas, que en todos ellos debe responder el demandado ante el Rey, ó sus tribunales donde quiera que lo emplazasen, y que no se podrian excusar por ninguna razon; y añadiéndose en la primera, esto es, en la de Partida, las que hubo para su concesion, que consisten: lo primero, porque estos pleytos tañen al Rey, principalmente por razon de seño-

rió; y lo segundo, porque cuando tales fechos como estos non fuesen escarmentados, tornase ya ende en daño del Rey, é comunalmente de todo el pueblo de la tierra.»

Siendo, como fueron, estas causas bastantes y justas para el establecimiento de los casos de córte, y que hayan subsistido hasta el presente, deben subsistir de hoy en adelante, y no pueden suprimirse ni derogarse, al menos mientras no se haga ver otro beneficio mayor, segun la regla de derecho 37, donde se dice: «otrosí, dijeron, que las cosas que se facen de nuevo debe ser catado en cierto la pro de ella antes que se parta de las otras, que fueron antiguamente tenidas por buenas é por derechas.»

Supuesto todo esto, descendamos ya á examinar y averiguar si hay alguna causa de las que deben concurrir para suprimir todos los casos de córte, y desatar ó derogar las leyes que los conceden y establecen. Y que no es así, se convence solo con leer la continuacion del discurso preliminar, en el cual no hay, ni siquiera toma en boca, causa alguna de las cuatro que señala la citada ley XVIII, título I, Partida 1.ª, y se requieren necesariamente; pues ni los casos de córte contienen cosa que se oponga á la ley de Dios, tampoco que sean contra derecho señorío, menos contra gran pro comunal de la tierra, ni últimamente contra bondad conocida.

A presencia de esto, parece no habia necesidad de descender á hacerme cargo de las razones de que se vale la comision de Constitucion en su citado prólogo, y se reducen á la nueva ley fundamental, y que se establece en ella, sentando por principio la igualdad legal de los españoles; á la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion y á los medios que sanciona para afianzar la observancia de las leyes, y de que infiere que esto hace inútil é inoportuno el privilegio de caso de córte. Mas con todo, y prescindiendo de que la ineficacia é inoportunidad de una ley no es bastante para que se proceda á desatarla ó derogarla, conviene á mayor abundamiento hacer ver su equivocacion. La comete ciertamente en la razon primera de la ley fundamental de igualdad legal, porque con esta, que ha habido siempre en las leyes por lo respectivo á la administracion de justicia, y en dar á cada uno lo que es suyo, han sido siempre compatibles los casos de córte. Tambien la comete en la segunda de la imparcial proteccion que á todos dispensa la Constitucion; porque tan imparcial la dispensaban las leyes anteriormente, y los casos de córte no constituyen parcialidad reprobada, sino es auxilio y socorro que se debe al pobre y desvalido; y últimamente en la tercera, de que los medios que sanciona la Constitucion para afianzar la observancia de las leyes (que sin duda alude á la responsabilidad de los jueces en su contravencion), porque la misma responsabilidad han tenido siempre, y el daño no ha estado en las leyes, sino es en los ejecutores de ellas, y no se sabe de donde se quiera sacar que los que haya despues de la Constitucion sean de diversa masa que los anteriores; bien

que aun caso negado que el daño causado á los menores, pobres, viudas y huérfanos se les pudiese resarcir por dichos medios, nunca seria prudente ni legal dejar que lo experimentasen bajo este pretesto, cuando puede y debe impedirse en su principio, de suerte que no tenga efecto.

En vano se recurre á que los jueces inferiores sean tan sabios y prudentes como los de los tribunales superiores, porque aunque tengan el mismo talento que estos, carecen del estudio especulativo y práctico de tantos años á que han debido estos su ascenso y colocacion despues de tantos trabajos y pruebas sobre su probidad, literatura y demas cualidades, que los hacen recomendables en todas materias, y porque se les dió el conocimiento peculiar y privativo de los casos de córte por los Reyes.

En todos tiempos han mirado estos con tanta atencion los casos de corte; tanto por razon de la gravedad de las causas y arduidad de los negocios, como por la de personas miserables, que habiéndolos reservado á sus Consejos por el bien de ellos y de todo el Reino, atendiendo á que esto podia tener alguna retardacion, para evitarla, y que se consiguiesen los dichos fines, se mandó por la ley II, título V de los presidentes y oidores, lib. 2.º de la Nueva Recopilacion (en la Novísima la IX, tít. I de las Chancillerias de Valladolid y Granada, lib. V) se conociese de ellos en las Audiencias y Chancillerias, donde verdaderamente pueden ser despachados como corresponden, no solo por ser tribunales colegiados, y componerse de individuos de las cualidades que he manifestado, y son notorias, sino es tambien porque en ellos es donde estan los abogados de nota, y procuradores que pueden despachar dichas causas y negocios como corresponde, y no puede suceder ante el juez del lugar, donde por no haber nada de esto, y sí muchos enlaces é ignorancias, se oscurece la verdad en dichos asuntos, de suerte que despues nunca llega á descubrirse, como he tocado yo en muchos, y de que de algunos hay testigos, ó son sabedores igualmente algunos individuos del ilustre Congreso. De que resulta el que tales fechos como estos no sean escarmentados, y se conviertan en daño del Rey, y comunalmente de todo el pueblo de la tierra, que fué lo que trató de evitar la ley de Partida que estableció los casos de córte.

Con sujecion á todo, no puedo conformarme con el artículo en los términos que está, y para el caso de no aprobarse hago proposicion formal, reducida á que las Audiencias no solo hayan de conocer de todas las causas de los juzgados inferiores de su demarcacion en segunda y tercera instancia, sino es tambien en primera en todos los casos de córte que se hallan establecidos por las leyes por ahora, y mientras las Córtes con el debido conocimiento especulativo y práctico de lo que resulte de la observancia de la Constitucion tengan por conveniente y justo suprimir algunos.»

Concluido este discurso, se levantó la sesion, quedando la discusion pendiente para mañana.